



ARE 1.267.879¹

Vacunación obligatoria de niños y adolescentes

País:

Brasil

Tribunal:

Supremo Tribunal Federal

Órgano juzgador:

Tribunal Pleno

Forma del juicio:

Presencial²

Ponente:

Min. Luís Roberto Barroso

Fecha del juicio:

17.12.2020

Materia:

RESUMEN DEL CASO

Recurso extraordinario (RE) interpuesto contra una decisión del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo que obligaba a los padres a someter a su hijo menor de edad a las vacunaciones definidas como obligatorias por el Ministerio de Salud, con base en la Ley 6.259/1975 (Programa Nacional de Inmunización) y en el Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley 8.069/1990). Se discute la posibilidad de negarse a vacunar a los hijos menores cuando la convicción personal de los padres sea contraria a la vacunación obligatoria (artículo 5, VI y VIII, de la CF/1988).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. La libertad de conciencia está protegida por la Constitución Federal de 1988 y se expresa en el derecho que toda persona tiene a tomar sus propias decisiones (artículos 5, VI y VIII de la CF/1988). Sin embargo, como ningún derecho es absoluto, la libertad de pensamiento debe equilibrarse con la defensa de la vida y la salud de todos (artículos 5 y 196 de la CF/1988), así como con la protección prioritaria de los niños y de los adolescentes (artículo 227 de la CF/1988).
2. El Estado puede ordenar la vacunación obligatoria de los ciudadanos, siempre que el inmunizante: (i) esté debidamente registrado por el órgano de vigilancia sanitaria; (ii) haya sido incluido en el Programa Nacional de Inmunización; y (iii) haya sido declarado obligatorio por ley o su aplicación determinada por la autoridad competente. La legislación brasileña prevé la vacunación obligatoria desde hace décadas, reconociendo la vacuna como una medida eficaz y legítima para proteger la salud pública y prevenir enfermedades altamente contagiosas.
3. La salud de los niños y de los adolescentes debe tratarse de forma prioritaria, de acuerdo con el principio constitucional del interés superior del niño y con el Estatuto del Niño y del Adolescente. El poder familiar no autoriza a los padres a rechazar la vacunación obligatoria de sus hijos. No pueden con base en convicciones filosóficas, poner en peligro la salud de sus hijos o de terceros.

¹ Juzgado conjuntamente con las ADI 6.586/DF y 6.587/DF, ambas de la ponencia del Ministro Ricardo Lewandowski, que tratan de la vacunación contra el COVID-19.

² Sesión celebrada íntegramente por videoconferencia (Resolución 672/2020/STF).

4. La expresión “vacunación obligatoria” no significa que alguien pueda ser inmunizado a la fuerza. Sin embargo, permite que la exigencia de la vacunación sea condición para la realización de determinados actos (como la matrícula en la escuela) y para recibir prestaciones (como *Bolsa Família*), y que la no vacunación dé lugar a la aplicación de sanciones, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con estas últimas.

RESULTADO DEL JUICIO

El Supremo Tribunal Federal ha decidido que la inmunización obligatoria, mediante una vacuna aprobada e incluida en el Programa Nacional de Inmunizaciones, no constituye una violación de la libertad de pensamiento y convicción filosófica de los padres ni de la potestad familiar.

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

Este caso se inscribe en el contexto de la pandemia de COVID-19. En Brasil, en particular, además de los desafíos inherentes a la contención del contagio en la población, hubo un cuadro general de difusión de desinformación y de desaliento a la vacuna por parte de órganos y agentes públicos, así como falta de coordinación federal en materia de vacunación.

Tema: Posibilidad de que los padres dejen de vacunar a sus hijos por convicciones filosóficas, religiosas, morales y existenciales (Tema de Repercusión General 1.103).

Tesis: “Es constitucional la inmunización obligatoria por medio de vacuna que haya sido registrada en el órgano de vigilancia sanitaria, (i) haya sido incluida en el Programa Nacional de Inmunización o (ii) tenga su aplicación obligatoria determinada por ley o (iii) sea objeto de determinación de la Unión, de un estado, del Distrito Federal o de un municipio, basada en consenso médico-científico. En tales casos, no hay violación de la libertad de pensamiento y de convicción filosófica de los padres o responsables, ni de la potestad familiar.”



parte 1



parte 2



parte 3



parte 4

